

Ciudad de México, a 13 de junio de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-744/18

ACTORA: USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN

DENUNCIADOS: VÍCTOR MANUEL
GALVÁN CEBREROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-744/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN** de fecha de presentación vía correo electrónico 19 de abril de 2018, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, quien en su calidad de militante supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 19 de abril de 2018, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN** en contra del **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-SIN-744/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

- III. Que, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2018, se requirió a la parte actora para que proporcionara a este órgano jurisdiccional domicilio en donde pudiera ser notificado el denunciado.

Mismo que fue desahogado en tiempo y forma por el actor, emplazándose al denunciado el 22 de enero de 2019, tal y como se desprende de autos.

- IV. Que en fecha 28 de enero de 2019, el **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, estando en tiempo y forma remitió contestación al escrito de queja instaurado en su contra.
- V. Una vez recibida la contestación del denunciado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 26 de febrero de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la Sede Nacional de nuestro Partido el 13 de marzo de 2019, a las 11:00 horas.
- VI. Que en fecha 13 de marzo de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual se compareció únicamente la parte actora.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-744/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 5 de octubre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN** en contra del **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** son los siguientes:

- Que con fecha 17 de abril de 2018, el **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** realizó una invitación de a través de su cuenta personal de Facebook al desayuno con el candidato al Senado el **C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA** postulado por la Coalición por México al Frente.
- Que con fecha 18 de abril de 2018 el **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** apoyó públicamente al candidato al Senado el **C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA** postulado por la Coalición por México al Frente.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios: El denunciado respondió a los hechos denunciados en su contra de la siguiente manera:

- Que no son ciertos los hechos denunciados y que el actor no acredita la existencia de los mismos.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

❖ El **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **TÉCNICA**, consistente en la captura de pantalla de diversas imágenes de la cuenta personal de la red social denominada “Facebook” a nombre del **C.**

- La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. JOSÉ DE JESÚS ROSALES DENIZ y OLIVIA GONZÁLEZ BARRIOS.
 - La **CONFESIONAL**, a cargo del denunciado, el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**.
 - La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- ❖ En cuanto al C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en su escrito de contestación aporta los siguientes medios de prueba:
- La **CONFESIONAL**, a cargo del actor, el C. **USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN**.
 - La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. CÉSAR OSUNA LIZÁRRAGA y GUADALUPE MEDINA SANDOVAL.
 - La **TÉCNICA**, consistente en fotos y propaganda en donde se aprecia al C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS apoyando la campaña de Andrés Manuel López Obrador.
 - La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, en todo lo que beneficie a la parte denunciada.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

- ❖ En relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

“...Que con fecha 17 de abril del presente año el señor VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS realizó una invitación a través de su cuenta personal de Facebook en donde invita a un desayuno con el candidato al Senado el C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA de la Coalición México al Frente, en donde a través de su publicación expresa lo siguiente: la decisión está dada, todos los votos de VG serán para el maestro Melesio Cuén, para el Senado de la República. Porque el garantiza compromiso con el pueblo. Este es el primer paso.”

2.- Que con fecha 18 de abril del presente Año se realizó un desayuno en el salón Coral ubicado en Av. Óscar Pérez Escabosa 2314, Col. Jaripillo, Mazatlán, Sin. En Mazatlán Sinaloa, en donde a través de su cuenta personal de Facebook y a través de diferentes medios de comunicación se da testimonio de que dicha reunión se realizó en donde el señor VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS apoya al candidato al senado por la Coalición al Frente.

3.- Que con fecha 18 de abril del año en curso el señor Víctor Galván Cebberos publicó en su cuenta de Facebook lo siguiente: “Decidimos y lo cumplimos, el mejor candidato para el Senado de la República es: El maestro HÉCTOR MELESIO CUÉN” más una serie de fotografías en donde se ve que el señor VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS apoya al candidato al senado por la coalición México al Frente, en dicha publicación el C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS realizó un comentario en donde afecta la integridad de nuestro partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL el cual expresa lo siguiente: “Cuén el mejor candidato al senado, cuen cuen cuen. Lo dijimos y lo estamos cumpliendo. Ningún voto para los candidatos de MORENA Sinaloa.

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

I. La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del oficio CNHJ-094-2016, la cual no será tomada en cuenta por ser notorio que no guarda relación con la Litis.

II. La **TÉCNICA**, consistente en:

a) La fotografía de la nota periodística titulada “Acusa Galván Desquicio Político publicada por el *Diario El Sol de México*, la que no será tomada en cuenta en virtud de que no guarda relación con la Litis.

b) Cinco capturas de pantalla correspondientes a conversaciones en la aplicación de “Whats App”, en las que supuestamente participa el C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, dicha probanza no será valorada por este órgano jurisdiccional en virtud de que la misma no guarda relación con la Litis.

c) Cincuenta y tres capturas de pantalla de la red social Facebook, en las que se desprenden supuestas publicaciones realizadas por el C. VÍCTOR MANUEL

GALVÁN CEBREROS, de las cuales no se toman en cuenta las que corren agregadas de la foja 22 a la 78 por ser notorio que no guardan relación con la Litis.

De estas capturas de planta únicamente se toman en cuenta las que corren agregadas de la foja 12 a la 21, pues las mismas guarda relación con los hechos que se denuncias, toda vez que se desprende imágenes en las que supuestamente el denunciado realiza una publicación de apoyo a un candidato postulado por una coalición diversa a MORENA, también se desprende supuestas imágenes del acto de campaña realizado el 18 de abril de 2018.

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que del perfil de Facebook a nombre del denunciado se publicó lo siguiente:

“Decidimos y lo cumplimos, el mejor candidato para el senado de la República es: El maestro HÉCTOR MELESIO CUÉN...”

Así como el siguiente:

“...La desición esta dada (sic), todos los votos de VG serán para el maestro Melesio Cuén, para el.senado de la República. Por que él garantiza un compromiso con el pueblo. Este es el primer paso (sic)” asimismo se inserta una imagen fotográfica de un volante con el siguiente texto *“Amigos VG te invitamos a un desayuno con el maestro CUÉN. Este miércoles 18 de Abril, a las 9:00 Am. La cita es en el salón Coral Ubicado en AV, Pérez Escobosa casi esquina con AV. Múnich frente al parque lineal ENTRADA GRATIS...”*

Asimismo, se desprende de manera indiciaria la asistencia del C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS al acto proselitista a favor de un candidato ajeno a MORENA celebrado en fecha 18 de abril de 2018.

III. La CONFESIONAL, a cargo del denunciado, el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, la cual fue desahogada en audiencia de 13 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

1. *Que diga si es cierto que el ciudadano Víctor Manuel Galván realizó la comida, el desayuno en el salón coral, ubicado en la avenida Oscar Pérez*

Escobosa, numero 2314 colonia Jaramillo en el municipio de Mazatlán Sinaloa.

- 2. Que diga si es cierto que el ciudadano realizo Víctor Manuel realizó publicaciones a través de su cuenta de Facebook compartiendo y subiendo fotografías con el candidato Héctor Melesio Cuén Ojeda de la coalición México al frente.*
- 3. Que diga si es cierto que el ciudadano Víctor Manuel Galván publicó en su cuenta de Facebook en donde llama y expresa lo siguiente “ningún voto para los candidatos de morena Sinaloa”.*
- 4. Que diga si es cierto, si es el quien aparece en las fotografías utilizando la vestidura del candidato Héctor Melesio Cuén Ojeda el día 18 de abril en dicho desayuno.*
- 5. Que diga si es cierto que el ciudadano Víctor Manuel Galván cebreros expresó que el grupo que él había conformado de militante de morena lo llevo a dicho desayuno para que apoyaran al desayuno Héctor Melesio Cuén Ojeda.*
- 6. Que diga si es cierto, que la camisa que el utilizó en donde se aprecia el nombre de Cuén son los mismos colores de la coalición México al frente.*

La CNHJ ACUERDA: *Se califican de legales las posiciones formuladas por el actor.*

En este orden y toda vez que el denunciado no comparece de manera personal, a pesar de haber sido notificado por correo postal de la presente audiencia, tal como se desprende de la guía DHL con número 382734366, se hace efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y se le tiene al denunciado por confeso de las posiciones calificadas de legales.

Valoración de la prueba **CONFESIONAL:** Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; de la cual se desprende que se tiene al denunciado por confeso de manera ficta de los hechos denunciados en su contra.

IV. La TESTIMONIAL, a cargo de los CC. OLIVIA GONZÁLEZ BARRIOS y JOSÉ DE JESÚS ROSALES DÉNIZ, las cuales fueron desahogadas en audiencia de 13 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

TERCERO.- En desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** se solicita comparecer a los CC: González Barrios Olivia y Rosales Déniz José de Jesús.

En cuanto al testimonio de la C. Olivia González Barrios:

LA CNHJ pregunta: ¿si usted tiene conocimiento de los hechos que se denuncian?

Si

LA CNHJ pregunta: ¿Si usted tiene algún interés en el presente asunto

Si

Declaración de la testigo:

“...Mi nombre es Olivia Gonzales barrios, yo soy militante de MORENA y mi función era ser territorial el distrito 01, Víctor Galván el día 17 de abril por la cuenta de Facebook hace una invitación a un desayuno el 18 de abril para Héctor Melesio Cuén Ojeda, el 18 de abril nosotros estábamos repartiendo periódico regeneración en la colonia Jaramillo, y nos tocó ver a Víctor Galván con Héctor Melesio Cuén y después vimos otro en los medios de comunicación que decía que se unía al proyecto de Héctor Melesio Cuén y que ningún voto sería para los candidatos de MORENA, eso sería todo...”

El actor pregunta: ¿Que diga si es cierto que usted vio directamente las publicaciones de Facebook del señor Víctor Manuel Galván?

La Testigo responde: Sí

En cuanto al testimonio del C. **José de Jesús Rosales Déniz**:

La CNHJ pregunta: ¿si tienes conocimiento de la queja y los hechos denunciados?

El testigo responde: Si

La CNHJ pregunta: ¿Si tienes un tipo de interés en este asunto?

El testigo responde: Si

El testigo declara:

Bueno, los hechos sucedieron de la siguiente manera, conforme a la invitación yo me enteré a través de la plataforma Facebook, de la invitación que estaba haciendo el ciudadano Víctor Galván a la ciudadanía a un desayuno a las 9 de la mañana en el salón coral en la avenida Óscar Pérez Escoboza posteriormente al día siguiente, que fue el día del desayuno nosotros estábamos trabajando como coordinadores territoriales entregando periódico regeneración casa por casa como el salón se encontraba dentro de nuestra demarcación al pasar por ahí percibimos que había una concentración de gente por parte de la coalición por México al frente, entonces vimos salir al ciudadano Víctor Manuel Galván acompañado del ciudadano Héctor Cuén Ojeda, en ese momento le dimos aviso a Usaín Hernández para ver cuál era el procedimiento a seguir, como Usaín se encontraba lejos de nuestra área continuamos con nuestro trabajo correspondiente.

En la tarde nos dimos cuenta a través de internet las noticias electrónicas que había un video en el cual Víctor Galván agradecía que el ciudadano Cuén Ojeda, a quien había acompañado a ese desayuno y pues al día siguiente aparecen las notas periodísticas

El actor pregunta: ¿Que diga si es cierto que el señor Víctor Manuel Galván al salir del salón coral aún mantenía la playera con la imagen y propaganda del candidato al senado Ojeda?

El testigo responde: Sí

Al respecto, la CNHJ acuerda.- *Se tienen por recibidas las declaraciones vertidas por los testigos de la parte actora, los cuales serán tomados en cuenta al momento de dictar sentencia.*

Valoración de la prueba **TESTIMONIAL**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; esta prueba beneficia a su oferente en virtud de que de las declaraciones se desprenden consistencias en cuanto a los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos denunciados, es decir, a los testigos les

consta que el denunciado realizó una publicación en su perfil de Facebook en fecha 17 de abril de 2018, en apoyo a un candidato ajeno a MORENA, asimismo se desprende que les consta la asistencia del C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS al acto proselitista a favor del candidato postulado por la Coalición de México al Frente celebrado el 18 de abril de 2018, en el Salón Coral.

Sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales de aplicación supletoria.

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 160272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)
Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

V. La INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL, en todo lo que beneficie a la parte actora.

- ❖ En cuanto al C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en su escrito de contestación refiere lo siguiente:

“Que es falso el primer punto de hechos de la demanda que se contesta, ya que no es cierto que con fecha 17 de abril del presente año el suscrito VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, realicé una investigación a través de mi cuenta personal en Facebook en donde invité a un desayuno con el candidato al senado el C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA de la coalición México al Frente, en donde a través de publicaciones expresé lo siguiente “La decisión está dada, todos los cotos de VG serán para el maestro Melesio Cuén, para el senado de la República. Porque garantiza un compromiso con el pueblo. Este es el primer paso”

Al respecto quiero manifestar que el actor señor USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN, en ningún momento acredita lo aseverado en el cuerpo de este punto de hechos, ya que en los documentos que anexa en su recurso de queja no se desprende que obre agregado el texto a que hace mención, lo que se observa es el conjunto de actividades que el conjunto de actividades que el suscrito VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, realicé para la conformación de los Comités que nos fueron encomendados, y los desayunos que fueron patrocinados por los miembros de mi grupo VG, para la campaña y trabajo realizado en favor del Partido Político MORENA...

2.- Que también es falso el segundo punto del Recurso de Queja que aquí se contesta, ya que con fecha 18 de abril del presente año, si se realizó un desayuno en el salón Coral ubicado en Avenida Oscar Pérez número 2314, Colonia Jaripillo, de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde a través de mi cuenta de Facebook y a través de diferentes medios de impugnación se dio testimonio de dicha reunión, en donde supuestamente el suscrito VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, apoye al candidato al senado por la coalición México al Frente. Aquí quiero manifestar que efectivamente el desayuno se llevó a cabo en el lugar y la fecha señalada por el actor señor USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN, pero para apoyar al partido político MORENA y la Precandidatura del suscrito VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, como Precandidato a la Alcaldía de esta ciudad de Mazatlán, cosa que no pudo lograrse por haber sido candidato único el señor Q.F.B. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ COATZÓN, quien actualmente es Presidente Municipal de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que las pruebas que presenta el señor USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN, no corresponde al evento a que hace referencia..."

En su descargo, la parte denunciada ofreció las pruebas CONFESIONAL y TESTIMONIAL se declararon desierta en audiencia de fecha 13 de marzo de 2018.

- La **TÉCNICA**, consistente en fotos y propaganda en donde se aprecia al C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS apoyando la campaña de Andrés Manuel López Obrador, las cuales no serán valoradas en el presente asunto en virtud de que no guardan relación con la Litis planteada.
- La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, en todo lo que beneficie a la parte denunciada.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que la parte actora colmó su carga procesal pues de las pruebas CONFESIONAL, TESTIMONIAL, TÉCNICA, PRESUNCIONAL HUMANA, esta Comisión Nacional estima como existentes los hechos denunciados toda vez que de la concatenación de los medios de prueba se deriva la publicación de fecha 17 de febrero de 2018, realizada en una cuenta a nombre del C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, en la red social denominada Facebook en la que se lee *“La decisión esta dada (sic), todos los votos de VG serán para el maestro Melesio Cuén, para el.senado de la República. Por que él garantiza un compromiso con el pueblo. Este es el primer paso (sic)”* asimismo se inserta una imagen fotográfica de un volante con el siguiente texto *“Amigos VG te invitamos a un desayuno con el maestro CUÉN. Este miércoles 18 de Abril, a las 9:00 Am. La cita es en el salón Coral Ubicado en AV, Pérez Escobosa casi esquina con AV. Múnich frente al parque lineal ENTRADA GRATIS”*, asimismo, se advierte el siguiente texto: *“Decidimos y lo cumplimos, el mejor candidato para el senado de la República es: El maestro HÉCTOR MELESIO CUÉN”* junto a la inserción de diversas imágenes en donde aparece el denunciado en un acto proselitista a favor de un candidato ajeno a MORENA, esta prueba técnica es perfeccionada con la prueba confesional y testimonial, pues de la primera se desprende que de manera ficta se tiene al denunciado reconociendo la autoría de estas publicaciones y su presencia en el acto político de 18 de abril de 2018. En tanto que de la segunda se desprende que a los testigos les consta que el denunciado realizó una publicación en su perfil de Facebook en fecha 17 de abril de 2018 en apoyo a un candidato ajeno a MORENA, asimismo se desprende que les consta la asistencia del C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS al acto proselitista a favor del candidato postulado por la Coalición de México al Frente celebrado el 18 de abril de 2018 en el Salón Coral.

Ahora bien, genera convicción a esta Comisión Nacional el reconocimiento del evento de fecha 18 de abril de 2018, pues del escrito de contestación se desprende que el **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** estuvo en la hora y lugar que refiere el actor, con lo cual perfecciona los medios de prueba aportados por este último, sin que desvirtúe el motivo por el cual se encontraba en ese lugar, ello es así en virtud de que el denunciado refiere que se encontraba en un acto a favor de MORENA sin embargo no aporta medio de prueba para acreditar su dicho ni desconoce la cuenta de Facebook que señala el actor, en tanto que la parte actora presentó materia probatorio suficiente para acreditar que se encontraba en el lugar y hora reconocido por el denunciado como asistente a un acto político a favor de un candidato postulado por un partido político diverso a MORENA, tal y como se asentó en el párrafo anterior.

Probanzas que al ser concatenadas a la presuncional humana de la cual puede derivarse que el C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** es la persona que se aprecia en las fotografías que acompañan la publicación de 18 de mayo de 2019 titulada *“Decidimos y lo cumplimos, el mejor candidato para el senado de la República es: El maestro HÉCTOR MELESIO CUÉN”*, lo que genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos denunciados por el C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN en su escrito de queja de 19 de abril de 2019.

Al quedar acreditadas las publicaciones realizadas por el denunciado los días 17 y 18 de abril de 2018 en su red social “Facebook” a favor de un candidato postulado por un partido político ajeno a MORENA y quedar acreditada su asistencia a un acto proselitista a favor de este mismo candidato en fecha 18 de abril de 2018, el C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN actualiza la conducta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso c) del Estatuto de MORENA que la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...) c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA...”

Ello es así en razón de que esta norma estatutaria prevé la obligación de que los militantes o afiliados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, para lo cual esta Comisión Nacional interpreta que los protagonistas del cambio verdadero deberán defender activamente a éstos en medios públicos y participar activamente en la promoción y defensa del voto de los candidatos y candidatas postulados por MORENA de manera directa, por coalición o candidatura común, lo que al no acontecer actualiza la falta señalada.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y

responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...*

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por el denunciado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso g) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato a otro partido.”

En este sentido la conducta del C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, consistente en participar en actos proselitistas a favor de un candidato postulado por un partido distinto a MORENA es una conducta equiparable a la de ingresar o ser postulado por otro partido político.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante **o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.** En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA **establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha,** de estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP, establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos b) y c) establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado no solamente se actualizan a partir de ingresar o ser postulado a otro partido político, sino que también se actualiza este supuesto al participar activamente en actos proselitistas a favor de candidatos de fuerzas políticas diversas a nuestro partido, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un candidato que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA no solamente se actualiza a partir de ingresar o ser postulado a aquellos, sino que este principio se vulnera cuando un militante sin actualizar los supuestos mencionados, participa en un acto proselitista a favor de un candidato postulado por otras fuerzas políticas, es por ello que la conducta del C. **VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** debe equipararse a la prevista en el artículo 53 inciso g) del Estatuto, toda vez que el principio vulnerado es el mismo, tal como quedó asentado en este apartado.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte denunciada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la

resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. La falta es de forma o de fondo.** Al actualizar el supuesto previsto en el artículo 53 inciso g) es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que el denunciado promovió la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un candidato que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultaron una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía en Sinaloa.
- ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral federal y local 2017-2018 en Mazatlán, Sinaloa.
- iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** El promover ante la ciudadanía el voto a favor de un candidato que representa a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA y que durante un proceso electoral representa una oferta política que contiene con la ofrecida por este instituto es considerada grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.
- iv. La entidad de la lesión que pudo generarse.** Se vulneran los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar en la

consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logres dichos fines.

- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Que en durante el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º incisos c) y d) en relación con el párrafo cuarto del Programa de Lucha la conducta exigible a los militantes de MORENA es de promover el voto, por los medios a su disposición, en favor de este partido político y sus candidatos, es por ello que al participar en actos políticos a favor de un candidato postulado por fuerzas políticas antagónicas a MORENA deja de cumplir con sus obligaciones derivadas de las normas citadas, actualizando la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso g) de la norma estatutaria.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a

¹ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al promover el voto a favor de un candidato postulado por fuerzas políticas antagónicas a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, por lo cual promovió los de otros institutos políticos, asimismo se infiere que no comparte los fines de este instituto en el sentido de ser el instrumento mediante los cuales los afiliados a este partido político tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede deducir que no existe voluntad del denunciado de luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona al **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS** con la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por el C. **USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN** en contra del **C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA, en términos del considerando 5 de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZÍN, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el C. VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



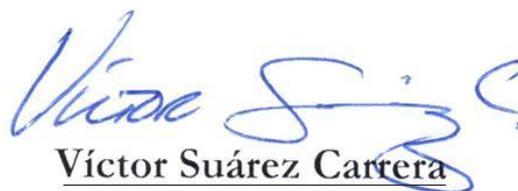
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera